

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0087

Piura, 15 FEB 2021

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto el señor NELSON VITELIO VEGAS LLAPAPASCA en su calidad de Gerente General de la empresa **TRANSPORTES VEGAS EIRL** contra la Resolución Directoral Regional N° 0453-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de diciembre de 2020, el Informe N° 023-2021-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 19 de enero de 2021, MEMORANDO N° 018-2021-GRP-440000-440010 de fecha 28 de enero de 2021, Informe N° 040-2021-GRP-440000-440010-440011-REMOTO de fecha 01 de febrero de 2021, MEMORANDO N° 029-2021-GRP-440000-440010 de fecha 08 de febrero de 2021, Informe N° 055-2021-GRP-440000-440010-440011-REMOTO de fecha 10 de febrero de 2021, proveído de Dirección Regional de fecha 11 de febrero de 2021; y demás actuados en cuatrocientos noventa y seis (496) folios;

CONSIDERANDO:

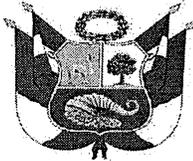
Con fecha 08 de enero de 2021 mediante el escrito con registro N° 00079 de fecha 08 de enero de 2021, el señor NELSON VITELIO VEGAS LLAPAPASCA en su calidad de Gerente General de la empresa **TRANSPORTES VEGAS EIRL** - en adelante, la Empresa- interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0453-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de diciembre de 2020 que resuelve "Declarar improcedente la solicitud de otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre ubicado en Mz. C-1 lote 09 y 10 de la Urbanización San Ramón del Distrito, Provincia y Departamento de Piura, presentada (...) mediante escrito de registro N° 02460 de fecha 16 de setiembre del 2020..." (sic).

Que, con fecha 16 de septiembre de 2020, a través del escrito con registro N° 2460, la Empresa solicita "El otorgamiento de Certificado de Habilitación de Terminal Terrestre", ubicado en las Manzanas C.1 Lote 09 y 10 de la Urbanización San Ramón del Distrito de Piura, Provincia y Departamento de Piura, el mismo que será utilizado para el servicio de Transporte de ámbito Regional y solo para los ómnibus autorizados para mi Empresa", ello conforme a sus propios fundamentos.

Que, evaluado el presente acto de contradicción, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el Artículo 219^o del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento

¹ Artículo 219.- Recurso de reconsideración

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0087

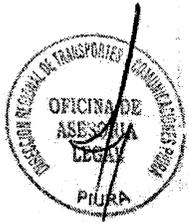
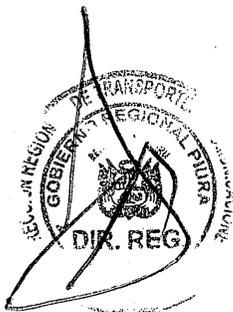
Piura, 15 FEB 2021

Administrativo General" aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - en adelante TUO de la Ley del PAG -, y observado el presente recurso se aprecia que este requisito SI se cumple al presentar la empresa como nuevos medios de prueba; i) Copia de la Ordenanza Municipal (fjs.339, 440), ii) Copia del Certificado de Compatibilidad de Uso N° 008 de fecha siete de noviembre de dos mil (fjs.438), iii) Copia del Informe N° 146-2000-DIV-TRANSP-MPP (fjs. 437), y iv) copia del Oficio N° 01970-2016-ODC-GSECOM/MPP (fjs. 436). Considerando aquellos documentos como nuevos medios de prueba toda vez que, los demás documentos ya han sido presentados oportunamente.

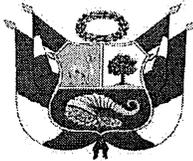
Estando dentro del plazo otorgado por ley para su presentación y a los nuevos medios de prueba aportados, es procedente la evaluación del presente recurso en el que se plantea la nulidad del acto reconsiderado (numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG), la misma que se sustenta en que: (i) "...cuando la Resolución que no sea la última instancia, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida (...) se ha ejercido la facultad sancionadora en contra de mi representada, no sin antes haber tenido un procedimiento administrativo (...) La Resolución Directoral Regional N° 0453-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 17 de diciembre de 2020 se ha emitido sin tener en cuenta un informe técnico sobre el requerimiento de necesidad, pues con la improcedencia se estaría favoreciendo a un monopolio a favor de la Empresa de Transportes Poderoso Cautivo EIRL..."; (ii) "...incurre en vicio insubsanable en el elemento de finalidad del acto administrativo (...) deberá especificar todos los datos necesarios para que así el administrado pueda ejercer su derecho de defensa (...) se me vea recortado la posibilidad de ejercer legítimamente su derecho de defensa..."; (iii) "...al no sustentar con informe técnico, previo a la resolución impugnada y así no intentar atentar contra la prohibición constitucional de Monopolios..."; (iv) "...el Acta de Compromiso de fecha 05 de julio de 2013, firmado entre la Municipalidad Provincial de Piura y mi representada, en donde nos comprometemos que mi representada seguirá operando como embarque y desembarque en mi local ubicado en: Manzana C1 Lote N° 09 y 10 de la urbanización San Ramón, hasta que la Municipalidad Provincial de Piura construya su terminal Terrestre en donde me reubicare voluntariamente. Compromiso que sigue vigente, es decir, de forma indefinida la Municipalidad Provincial de Piura me otorga el permiso para embarque y desembarque hasta que se construya un Terminal Municipal".

Dado el fundamento expuesto por la empresa, precisamos que hace mención a una de las causales de nulidad reguladas en el artículo 10° del T.U.O. de la LPAG, el mismo que señala lo siguiente:

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0087

Piura, 15 FEB 2021

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma." (Negrita nuestro).

En cuanto al procedimiento iniciado por la empresa, tenemos que la misma solicitó a esta entidad el otorgamiento de Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre, conforme a lo regulado en el artículo 32^{o2} del TUO de la LPAG que establece, en cuanto a la Calificación de Procedimientos Administrativos, que se requiere de un examen de forma y de fondo por parte de esta entidad, toda vez que tiene por finalidad conceder o denegar la solicitud o petición planteada por la administrada.

Asimismo, teniendo presente el procedimiento desarrollado, la recurrente se sujetó a un procedimiento de evaluación previa, previsto en el procedimiento N° 50 del TUPA de esta Dirección Regional, debiendo presentar para ello los requisitos exigidos en el mismo, a fin de tener una decisión favorable en cuanto a su pretensión. Precisando que el plazo que contó la entidad para resolver era de treinta (30) días hábiles, sujeto a la aplicación del silencio administrativo positivo, en caso de excederse el plazo establecido.

Expuesto ello, decimos que la Empresa tenía conocimiento del desarrollo del presente procedimiento, para lo cual tendría que haber cumplido con los requisitos establecidos en el Procedimiento 50° del TUPA institucional. Asimismo, la Empresa entendía lo que se le pedía toda vez que, cuando se le notificó las observaciones realizadas, solicitó en dos (2) oportunidades la suspensión del cómputo de plazos, con la finalidad de poder cumplir con los requisitos solicitados, el mismo que lo obtendría de una entidad Edil.

² Artículo 32.- Calificación de procedimientos administrativos

Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0087

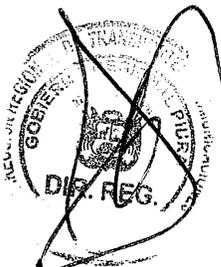
Piura, 15 FEB 2021

En consecuencia, no tendría sustento legal lo fundamentado en que "deberá especificar todos los datos necesarios para que así el administrado pueda ejercer su derecho de defensa" (sustento 3, folio 465).

Es así que, tal como ha informado la Unidad de Autorizaciones y Registros en el Informe N° 0466-2020-GRP-440010-440015-440015.01, la empresa Transportes Vegas E.I.R.L. no ha cumplido con presentar el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad que acredite que la infraestructura cumple con las condiciones y que ha sido autorizado por la entidad edil para realizar embarque y desembarque de pasajeros, la recurrente ha presentado el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo bajo o riesgo medio según la Matriz de Riesgos N° 01046-2020 de fecha 16 de noviembre de 2020 (folio 340), que consigna que la capacidad máxima de la edificación es cuarenta (40) personas, y el giro o actividad de la edificación es "actividades de agencia de viaje, actividades de mensajería-venta de pasajes, giros, encomiendas, sin embarque y desembarque de pasajeros".

Por otro lado, la Unidad de Autorizaciones y Registros también ha observado que, según las tomas fotográficas obrantes en el expediente, el espacio de la infraestructura resulta insuficiente para realizar giros y movimientos, incumpliendo lo previsto en el numeral 33.6 del artículo 33 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y 35.2 del artículo 35 del citado cuerpo normativo. En este sentido, es de referir que la Empresa Transportes Vegas E.I.R.L. cuenta con la Resolución Viceministerial N° 168-2019-MTC/02 de fecha 20 de mayo de 2019 que resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 3926-2018-MTC/15 de fecha 28 de agosto de 2018 (folios 119-123), mediante la cual se otorga a la Empresa Transportes Vegas E.I.R.L. el certificado de habilitación técnica de terminal terrestre como infraestructura complementaria de transporte en el servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional, respecto del inmueble ubicado en la Av. Panamericana Mz C1 Lote 10-Urb. San Ramón, distrito, provincia y departamento de Piura, observando precisamente que la infraestructura complementaria de la recurrente no cumple con lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones por no contar con área suficiente que permita los giros y movimientos de los vehículos en su interior, y no contar con área apropiada para que los vehículos que lo utilizan puedan girar y maniobrar internamente, evidenciándose que la recurrente efectivamente no cumple con las condiciones mínimas exigidas para las infraestructuras complementarias de transporte.

En este sentido, a fin de que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, y así velar por el cumplimiento de los principios recogidos en el inciso 1.1



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0087

Piura, 15 FEB 2021

y 1.5 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

- Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- Principio de Imparcialidad: Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

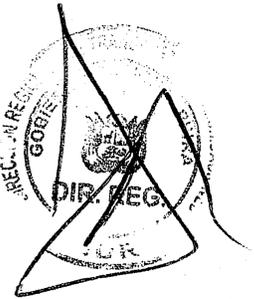
Deviene en **INFUNDADO** el recurso presentado por la Empresa **TRANSPORTES VEGAS EIRL** contra la Resolución Directoral Regional N° 0453-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de diciembre de 2020, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Con la visación en trámite de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura y en uso de las facultades encargadas al Despacho de esta Dirección Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero de 2020 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

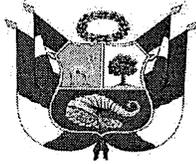
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor NELSON VITELIO VEGAS LLAPAPASCA en su calidad de Gerente General de la Empresa **TRANSPORTES VEGAS EIRL** contra la Resolución Directoral Regional N° 0453-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de diciembre de 2020, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la empresa **TRANSPORTES VEGAS EIRL** en su domicilio real sito en Avenida Panamericana Manzana C1 lote N° 10 de la Urbanización San Ramón - Piura, dirección señalada en su escrito con registro N° 79 de fecha 08 de enero de 2021 (fls. 468 conforme se aprecia del archivo digital); así como también el MEMORANDO N° 029-2021-GRP-440000-440010 de fecha 08 de febrero de 2021 en aplicación a lo regulado en el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0087

Piura, 15 FEB 2021

numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Autorizaciones y Registros y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL